

**PROPUESTAS PARA ACREEDORES PRIVILEGIADOS NO COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO****Alicia KURLAT****Expositores: Carlos VANNEY<sup>102</sup>, Ana AMAYA<sup>103</sup> y Ricardo Javier BELMAÑA<sup>104</sup>****Coordinadora: Alicia KURLAT<sup>105</sup>****I. INTRODUCCIÓN**

Este conversatorio se organizó a partir de una idea central, la de cuestionar el régimen de privilegios vigente.

Desde fallos que dejaron expuestas contradicciones en las interpretaciones de las normas vigentes hasta vacíos, se consensó que es necesario revisar el actual sistema y actualizarlo a nuevas condiciones. Se plantearon tres objetivos, por un lado, exponer los cuestionamientos en base a diversos antecedentes, también hacer propuestas y por último generar un debate que estimule la producción de ponencias para el próximo Congreso de Bahía Blanca.

Hubo consenso entre los expositores acerca de que el régimen de privilegios está en crisis: fallos contradictorios respecto de la atención de créditos de acreedores involuntarios y vulnerables que crean inseguridad jurídica en tanto quedan a consideración del juzgador. Y la necesidad de contemplar quien debe hacerse cargo en estos casos para proteger el crédito y no derramar la responsabilidad sobre terceros ajenos. Inconsistencias respecto del asiento de privilegio de los acreedores laborales como así la necesidad de armonización de la ley vigente con otros tratados. Cuestiones como la oponibilidad de los acuerdos con acreedores privilegiados laborales tardíos o que no participaron del acuerdo, o el tema de la competencia que corresponde en diversas situaciones entre otros que hoy son tópicos de debate. En el mismo sentido los expositores reconocieron que debería repensarse cuestiones como el privilegio de los organismos de recaudación

También se abordaron aspectos sobre las que deben incorporarse normas, por ejemplo, relacionadas con los fideicomisos, tema que hoy genera vacíos legales que deben superarse.

En primer lugar, expuso el **Dr. Vanney** quien propone encuadrar el título del conversatorio en el sistema concursal, y en ese marco analizar la en el sistema de privilegios, señalando que es una crisis que se manifiesta en varios aspectos.

---

<sup>102</sup> Abogado UCA, Posgrados Derecho Tributario Universidad Austral, Posgrado en Concursal Profundizado UBA Maestría en Derecho Empresario Universidad Austral, Profesor de Derecho Concursal y de Sociedades ambos en la Universidad Austral.

<sup>103</sup> Abogada UBA, Doctora en Cs. Jurídicas y Sociales Universidad Del Museo Social Arg., Carrera Judicial en la Justicia. Secretaria efectiva Juzgado Nacional en lo comercial N° 20 Profesora de Derecho Societario UBA, Univ. Belgrano.

<sup>104</sup> Abogado y Procurador Universidad. Nacional de Córdoba Doctor en Derecho y Cs. Sociales Magister Derecho Empresario Universidad Empresarial Siglo 21, Docente de la Universidad Nacional De Córdoba con diversos cargos, Universidad de Belgrano, Universidad Empresarial Siglo 21, Carrera Judicial Juez de 1° Instancia 3° nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial de la 2° Nominación de la Ciudad de Córdoba, Miembro titular de varias Comisiones de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

<sup>105</sup> Lic. En Administración y Contadora Pública UBA, Maestría en Evaluación de Proyectos de Inversión Ucoma-ITBA, Docente de grado UBA y de posgrado UBA, y facultades de Cs, Es.: Salta, Misiones, Paraná, Reconquista, Neuquén, UCES. Síndica Concursal

Sugiere analizar el tema de la declaración de inconstitucionalidad del sistema de privilegios, siendo ese a su criterio el aspecto más grave de esta cuestión.

Menciona dos fallos de la CSJN que en pocos meses tienen resolución contraria: la sentencia dictada el 6/11/2018, en la causa “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia”, sostuvo que *“la preferencia que se otorgue a un acreedor respecto de los restantes en el marco de un proceso concursal es una decisión que incumbe al legislador y no a los jueces de acuerdo con las circunstancias subjetivas que en cada caso en particularse puedan plantear”*.

Destaca que en sentido contrario a lo resuelto menos de seis meses antes con fecha 26/3/2019, la misma CSJN dictaba sentencia en la causa “Institutos Médicos Antártida”.

Resume los hechos que señala que son terribles, así como los de la Asociación Francesa: una persona nacida en 1990, víctima de una mala praxis que lo dejó con 100% de incapacidad por vida. Se promueve acción de daños contra el sanatorio y la aseguradora, dictándose sentencia de 1ra. instancia en el fuero civil en el año 1998 y de Cámara en el año 2003. Ese mismo año, 2003, se decreta la quiebra del sanatorio -la aseguradora también fue liquidada-y el único activo de importancia en la quiebra era un inmueble gravado con hipoteca. Al momento de dictarse la sentencia de Corte, habían pasado 28 años desde el hecho.

En estos autos la CSJN sostuvo que *“la especial atención que demandan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda”*, que la *“situación de vulnerabilidad descrita que requiere de una solución que la atienda con urgencia, al tiempo transcurrido desde el reconocimiento del crédito por los daños y perjuicios sufridos, y a la duración que tuvo el trámite del presente incidente de verificación”*.

Analiza la sentencia y destaca que hay una grosera falla del sistema judicial en su conjunto, considera que no es imputable a los jueces, sino al sistema en general incluye a los abogados, que entiende siempre dispuestos a demorar los procesos con apelaciones, nulidades, incidentes, revocatorias, y demás recursos o “chicanas” procesales.

No considera justa la solución a la que arriba la Corte en el caso de Institutos Médicos Antártida no porque crea que no corresponde que el niño que sufrió la mala praxis, no tengaderecho a cobrar, por el contrario señala que considera que el monto de la condena fue escandalosamente bajo, sino porque, quien debió pagar por esa mala praxis fue un tercero, que nada tuvo que ver con el horror que ocurrió hace más de tres décadas, la consecuencia del fallo es que quien pagará los daños, será el acreedor hipotecario.

Entiende que la solución, resulta peligrosa para el futuro y que crea una gran inseguridad jurídica, al decretar la inconstitucionalidad del sistema de privilegios de la LCQ. Puntualmente la CSJN declaró *“la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales previsto en los arts. 239, párrafo 1°, 241, 242 parte general, y 243 parte generale inciso 2°, de la ley 24.522”*.

Si es el Estado el que falló, a través de su sistema de justicia, al demorar casi treinta años en darle una solución definitiva al justiciable, se pregunta: ¿No debería ser el Estado quien se haga cargo de brindar la solución, pero en forma directa y no obligando a que -en definitiva-“pague” un tercero? ¿No existe en este caso alguna responsabilidad del Estado?

En esa línea retoma el caso, Asociación Francesa, donde -si bien la solución fue la contraria-expresamente se dijo que *“es deber del Estado desarrollar políticas públicas enderezadas a garantizar el derecho a la salud reconocido por la Constitución Nacional y los tratados*

*internacionales” Y que los “pactos internacionales contienen cláusulas vinculadas con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar a los niños y discapacitados”.*

También en este caso con la solución fue contraria, la propia CSJN reconoce que existe responsabilidad del Estado en brindar solución a estas cuestiones.

Pero en Asociación Francesa, se rechaza el planteo y se mantiene el sistema de privilegios concursales. No así en el segundo caso (Institutos Médicos Antártida) donde se rompe el sistema de privilegios y se condena a pagar... al acreedor hipotecario...

Destaca que en estos dos fallos se arriba a dos soluciones totalmente contrarias, y en solo cinco meses, se pregunta cual es, en definitiva, la opinión de la Corte Suprema

Pero aclara que hubo diferencias en la composición de la Corte en cada caso en Asociación Francesa la sentencia la dictó la Corte con su composición natural, mientras que en Institutos Médicos Antártida la sentencia fue dictada por una Corte integrada por una conjueza, ante la excusación del Presidente del Tribunal. Dice que hay que esperar un nuevo fallo, para ver cual es, en definitiva, la opinión actual del Tribunal.

Menciona que actualmente hay un caso en trámite en un concurso preventivo, de Fundación Educar, que tuvo sentencia que sostiene la postura de Asociación Francesa, - y se encuentraa estudio de la Cámara Comercial, con un dictamen muy completo de la fiscal Gabriela Boquín, que adhiere a la doctrina de Institutos Médicos Antártida. En ese dictamen se requiere que se otorgue al crédito de la menor el carácter de privilegio autónomo y de preferente pago por la totalidad del monto insinuado con intereses hasta el efectivo pago.

Será la Corte con sus cinco miembros los que determinarán lo que consideran justo y cuál es la solución que se ajusta a la Constitución Nacional. Recuerda lo que decían el juez estadounidense Robert H. Jackson en 1953 “no somos los jueces últimos porque somos infalibles, sino que somos infalibles porque somos los últimos”, y otro juez de ese país, Charles Evans Hughes en 1907, “vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución dice lo que los jueces dicen que dice” aclara que sin ser citas no son textuales queda claro cual es el sentido de ambas frases.

Considera que decretar la inconstitucionalidad de los privilegios, es una solución extrema, y que podría haberse llegado a la misma conclusión (con otro pagador tal vez) pero sin “romper” el sistema, sin la inconstitucionalidad.

Señala que hay otras cuestiones que llevan a plantear esta “crisis del sistema de privilegios” mencionado al comienzo.

Recientemente la Corte, en el conflicto de CABA c. Estado Nacional por las clases presenciales se refirió a la jerarquía de normas, ratificando obviamente que primero estaba la Constitución Nacional, pero sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad del DNU.,

También se refiere a la crisis del sistema de privilegios, por ejemplo, los créditos laborales y sus privilegios: en los autos "Pinturas y Revestimientos aplicados SA" (Fallos: 337:315), la CSJN destacó que el régimen de privilegios previsto en la ley 24.522 debe ser integrado con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico con rango superior a las leyes. Allí el Tribunal consideró que las normas internacionales invocadas por el apelante -Convenio 173 de la OIT-, para verificar su crédito laboral con el carácter de privilegiado, establecían expresamente que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo debían quedar protegidos por un caso de insolvencia del deudor y que, desplazaban a las reglas de la ley concursal.

Ahonda en el tema, referido a los créditos laborales, que es la real protección de los mismos, considerando que el asiento de su privilegio especial recae sobre bienes que, en general, no existen al momento de liquidarse las quiebras (mercaderías, materias primas o maquinarias) o que tienen un valor ínfimo. Propone revisar el tema de los “asientos” de los privilegios.

No solo de los laborales, sino de todos; la crisis del sistema de privilegios, también la extiende a las cuestiones referidas a los créditos de los fiscos.

Más allá de cuestionar si el fisco debería o no tener privilegio, señala que el problema en los concursos preventivos es la obligatoriedad de aceptar la pretensión fiscal, y la obligatoriedad de renunciar a los incidentes promovidos o allanarse a los que promueve la AFIP, como condición para el acogimiento al plan de pagos del organismo.

Entiende que se trata de una exigencia que contraría la LCQ, que resulta inconstitucional (hay varios antecedentes jurisprudenciales en tal sentido) y que hasta podría llevar a calificar al fisco como un “acreedor hostil”. Considera que el fisco debería gozar de los mismos privilegios y obligaciones que el resto de los acreedores, y el concursado o fallido debería poder cuestionar su pretensión, siendo el juez quien -en definitiva- decida sobre la procedencia o no del crédito. Y ese crédito reconocido judicialmente es el que debería ser incluido en el plan de pagos.

Por último, apunta al tema de los fideicomisos (tratado en el fallo TBA por la sala D de la Cámara Comercial). Respecto de los fideicomisos se pregunta: ¿Qué privilegio tiene o debería tener? ¿El fideicomiso, debe someterse al concurso o va por fuera de él?

Entiende que el sistema de privilegios está en crisis y que es necesaria una reforma y que es fundamental avanzar sobre las propuestas a los acreedores privilegiados.

Destaca que en virtud del art. 57 de la LCQ se pueden formular propuestas a los acreedores privilegiados, pero que se “choca” con el art. 44 de la LCQ que exige la unanimidad de los acreedores con privilegio especial y se pregunta: ¿Frente a esto, que podemos hacer?

Considera que llegó el momento de plantear una reforma del art. 44 de la ley, y exigir algún tipo de mayoría agravada, pero no unanimidad. O tal vez aplicar el sistema previsto en el art. 52 (2 B) de la LCQ a la hora de computar las mayorías de estos acreedores. De esa forma se podrían formular propuestas a estos acreedores sin quedar atados a la unanimidad del art. 44 de la LCQ, de la que solo se puede salir por la vía del acreedor hostil que, reconoce no es nada fácil de lograr. El tema de las propuestas para los privilegiados es parte del problema de la crisis de los privilegios y con la necesidad de reformas todo el sistema de privilegios.

Retoma al tema de los acreedores laborales, destacando la inexistencia real de un asiento ya que las “3 M” no sirven como asiento de privilegio. Ello sin entrar siquiera a considerar otro tema ríspido vinculado a los trabajadores y los créditos laborales, como es la continuidad de la explotación y las cooperativas de trabajo.

Señala que la realidad de las empresas, el comercio y la economía actual es muy distinta que la de hace 25 años (ley 24.522) o 50 años (ley 19.551). Los activos más valiosos de las empresas en la actualidad no son los mismos que hace décadas, y no son asiento de ningún privilegio. Cuestiones como las marcas, patentes, aplicaciones, programas o sistemas informáticos, etc. son tal vez los bienes más valiosos de las empresas hoy en día, pero son invisibles para el sistema de privilegios.

Considera que ha llegado el momento de revisar en su totalidad el sistema, quitarles privilegio a ciertos acreedores que no lo “merecen” y otorgar a quienes realmente se debe proteger con un

asiento real de su privilegio. Así garantizar realmente que el privilegio sirva en el caso concreto. Y evitar también abusos por parte de algunos acreedores.

Advierte que podría haber acreedores hipotecarios o prendarios que no pueden ejecutar el bien -no solo por casos como los dos fallos mencionados anteriormente, sino también por seresos bienes imprescindibles para la continuidad de la explotación-, y con fiscos que exigen más allá de lo que el juez les reconoce.

Señala que el tema de los privilegios, tiene un problema no resuelto, que fue justamente lo que se planteaba en los fallos de la Corte Suprema mencionados anteriormente, como es el tema de los acreedores involuntarios denominación que reconoce cuestionada por ciertas posturas doctrinarias que incluso cuestionan hasta su existencia.

Estos acreedores son quirografarios o super privilegiados (siguiendo la línea de Institutos Médicos Antártida) cuando son, además de involuntarios, vulnerables.

Aclara que no plantea que estos acreedores no deban cobrar o que tengan que ir “a la cola” con los quirografarios y que humanamente la solución dada por la Corte es muy lógica, es un caso escandaloso y que insulta a la justicia: ¡casi 30 años para que le reconozcan su derecho y pueda cobrar! Sino que es necesario dar una solución legislativa al problema y que cada caso no dependa de como se compone la Corte o si alguno de sus jueces se excusa o es recusado. La seguridad jurídica, y la sociedad toda, merece que esa solución sea brindada.

La demora ocurrida en ese caso, no es un problema o un error de una o varias personas, que pueden cometer errores, sino que es un problema sistémico. Lo que ha fallado es el sistema judicial, que no ha dado una respuesta en un tiempo razonable a quien la necesitaba. El sistema es el que no da las respuestas a casos graves y extremos.

Aclara que no es cuestión de dos o tres fallos, sino que lo preocupante es que se generalicen y se rompa definitivamente el sistema de privilegios de la LCQ, para evitar esto, sugiere encarar el problema e intentar encontrarle una solución, por la vía legislativa. Considera que todos deben tener claro cual es la solución al tema y como debe ser aplicada al caso concreto.

Formula las siguientes preguntas: ¿sacar del concurso a los vulnerables?, ¿reconocerles un privilegio sobre bienes que hoy no son asiento de ningún privilegio?, ¿O al menos, darle al juez la expresa facultad de reconocer privilegios en estos casos, sin necesidad de “romper” el sistema?

Considera que es un equilibrio complicado: porque por un lado es necesario darles una solución a estos acreedores vulnerables, pero por otro lado no conviene “romper” definitivamente el sistema de privilegios ni encarecer el crédito (ante la inseguridad para los otros acreedores respecto si podrán o no cobrar). Sugiere que el sistema puede y debe mejorarse, brindando seguridad jurídica a todos los involucrados y soluciones -dentro de lo posible ante la escasez de la quiebra- en los casos concretos, pero a través de reglas claras.

Propone solucionar este tema, recién después analizar ver que propuesta se les hace a los acreedores privilegiados.

A continuación, **la Dra. Ana Amaya** propuso efectuar el análisis a partir del art. 57 LCyQ y la jurisprudencia dictada en, torno a tres aspectos: referido a la competencia, a la subsistencia de la acción individual una vez concluido el concurso, analizando la oponibilidad del acuerdo celebrado con los acreedores privilegiados a aquellos que verificaron con posterioridad.

También incluyó la cuestión de aquellos acreedores que, sin contar con un privilegio expresamente contemplado en la norma vigente, finalmente tienen ese tratamiento por la aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos destacando que considera que correspondía la declaración de inconstitucionalidad del art. 239 LCyQ apartándose del régimen de privilegios hoy vigente.

Con relación a la subsistencia de la acción individual y la competencia para plantearla señaló que los acreedores privilegiados son ajenos al concurso, salvo que existe una propuesta para los mismos. ¿Si aquellos con sentencia verificatoria tienen título de ejecución, el que no verificó o no participó del acuerdo, concluido el concurso tiene extinguida la acción individual? Cita jurisprudencia, la mayoritaria a favor de considerar que los créditos solo se extinguen por las causales previstas en la ley por lo cual los acreedores podían recuperar la acción individual. Por otro lado, en virtud del art. 56 de la norma legal vigente prevé un plazo para ejercer el derecho precisando que en tanto no esté prescripta, el concurso no esté concluido vencidos los plazos quedarían vencidas las acciones del acreedor. Citó el fallo de la CSJN “Ayala Héctor c/ Microómnibus Norte” que resolvió una cuestión de competencia entre el Juez laboral y el comercial. La sentencia de Corte resolvió que debía ejecutar su acreencia ante el juez laboral en razón de la naturaleza del crédito (art 57 LCQ), habiendo obtenido sentencia favorable en sede laboral había cumplido con el requisito de verificar su crédito.

Otra cuestión no resuelta por la doctrina es respecto a la sede en que debe promoverse la acción, algunos sostienen que es ante el juez del concurso otros consideran que no habiendo propuesta para laborales es una forma de aceptación del pago integral, por lo que el Juez laboral estaría habilitado para ejecutar el crédito en cuestión. Esta postura es la que la Dra. Amaya considera más apropiada aclarando que solo respecto del crédito privilegiado especial, ya que respecto del general o quirografario solo lo pueden invocar ante el juez del concurso.

Respecto de la oponibilidad del acuerdo en relación al acreedor privilegiado que no se presentó a verificar, mencionó dos antecedentes, Sala E en “Electromac S.A. s/ Concurso, Incidente de pronto pago por Juan Albertelli” que resolvió la inoponibilidad en virtud del conocimiento que el deudor tenía de la existencia de este juicio y a pesar de haber obtenido acuerdo con los acreedores laborales por unanimidad, este tenía particularidades. En el caso “Fundación Educar s/ concurso Preventivo”, la Fiscal de Cámara reconoció un privilegio basándose en tratados internacionales de Derechos Humanos y declaró inoponible el acuerdo arribado con los acreedores privilegiados.

Otro tema abordado fue el de los fideicomisos de garantía y la creación de privilegios, señalando que, si bien se trata de un patrimonio de afectación y por lo tanto exento de la acción colectiva de acreedores del fiduciario, fiduciante salvo acciones de fraude y de ineficacia concursal. Se preguntó: en caso de crédito garantizado frente al concurso preventivo del fiduciante: 1) Debe verificar?, 2) Con qué graduación? 3) Puede ser alcanzado por los efectos de la novación?

Se inclinó por la postura de que se trata de créditos que deben verificar y que son quirografarios fundamentando la misma en que el fideicomiso es un vehículo para garantizar el crédito favorecido, entonces si el crédito no existiera el fideicomiso no existiría en tanto garantía que es accesoria de un crédito principal para cuya seguridad se ha constituido.

Consideró que si los bienes salieron del patrimonio del fiduciante deben volver a él si el crédito fuera rechazado por el juez concursal, por lo tanto, el crédito **debe ser verificado**, ya que solo ese juez es quien puede decir si un crédito existe o no en contra del concursado y si la verificación se rechaza el fideicomiso cae.

Señala que la doctrina está dividida: el Dr. Héctor Alegría admite la verificación y entiende que el crédito tiene que ser reconocido como privilegio especial y por lo tanto el beneficiario no vota y no se le aplica el acuerdo. Mientras que otros como la Dra. Julia Villanueva entienden que el acreedor garantizado debe verificar y se le debe asignar carácter de quirografario, conclusión a la que se arriba ya que los privilegios solo resultan de la ley.

Según la posición, que se adopte, aquél cobrará conforme las pautas del acuerdo y respecto del saldo insoluto debido a que su crédito fue novado, podrá cobrar sobre el patrimonio fideicomitido, ya que se lo considerará como si fuese el fiador del art. 55 de la LCQ. que responde en un 100%.

Finalmente, el Dr. Pablo Heredia entiende que no debe verificar y que cuenta con un derecho de cobro preferente y si existe un saldo, debe ser restituido al concurso, debiendo el concursado denunciar la existencia del crédito (arg. CNCom. Sala D "Trenes de Bs. As. s/concurso preventivo" del 09.09.2008).

Se refirió por último a la Situación de los acreedores involuntarios, especialmente los vulnerables y declaración de inconstitucionalidad del art. 239 fallos de la CSJN.

Expuso que la CSJN ha sostenido que las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico, la CIDH declaró que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y los tratados internacionales.

Menciona que el art. 1 del CCCN. Dispone que los casos deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.

Como derivación de lo expuesto, los privilegios de la Ley 24.522 deben ser integrados con las disposiciones previstas en los tratados internacionales de rango superior, no hacerlo importaría desconocer las normas anteriormente expuestas.

A continuación, el **Dr. Belmaña** se refirió a los acreedores involuntarios y el régimen de privilegios en la legislación concursal.

En primer lugar, enunció los Principios del proceso concursal: A Universalidad, B Unicidad, C Oficiosidad, D Protección del crédito, E Igualdad de trato de los acreedores *pars conditio creditorum*, F Conservación de la Empresa

Se refirió al régimen de los privilegios citando al Dr. Adolfo Rouillón "El régimen de los privilegios" (Rouillón, Adolfo A.N. "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522", 17 Edición, Editorial Astrea, año 2015, pág. 381)

A. Concepto: art. 2753 del CCCN, "*la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro*". Destacó que la legislación civil es sólo aplicable en situaciones de concurrencia de acreedores en procesos de ejecución individual de ciertos bienes del deudor, consideró que puede ocurrir que los bienes a ejecutar sean insuficientes para cubrir los créditos de todos los acreedores que pretendan cobrarse sobre el producto de la venta de los mismos bienes.

B. En materia concursal el privilegio es un derecho que la ley establece en favor de determinados créditos para ser pagados antes que otros. Esta preferencia puede traducirse en una escala o ranking de los créditos (arts. 241 y sges. Ley de Concursos y Quiebras, en adelante LCQ), o una prioridad de índole temporal (arts. 16, 183 –segundo párrafo–, 209 y 240 de la LCQ).

Respecto de los Principios generales en materia de privilegios, también citando al Dr. Rouillón señaló y explicó acerca de los mismos: A Autosuficiencia, B Legalidad, C Interpretación estricta, D Conservación, E Limitados al capital, F Indivisibles en cuanto al asiento y el crédito (art 2576 CCCN), G Renunciabilidad con excepción de privilegio laboral.

Mencionó las Categorías de privilegios:

Gastos del concurso: art. 240 de la LCQ causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso son pagados con preferencia salvo los privilegios especiales. No requieren verificación, pueden ser pagados cuando resulten exigibles, no están alcanzados por la suspensión de intereses. En caso de insuficiencia cobran a prorrata.

Privilegios especiales: Son aquellos que se ejercen sobre determinados bienes en particular, Tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos salvo los previstos en los incisos 4 y 6 del art. 241 de LCQ y el crédito de quien ejercía el derecho de retención.

Privilegios generales: son los que ejercen su preferencia sobre el producto de la liquidación del total del activo falencial, luego de satisfechos los privilegios especiales (art. 246 de la LCQ). Se extienden a la mitad del producto líquido de los bienes:

Créditos quirografarios o comunes (art. 248 de la LCQ).

Desarrolló la problemática en torno a los acreedores involuntarios, extracontractuales o titulares de créditos de reparación urgente.

Distinguió dos clases: a) voluntarios con vínculo contractual con el deudor, y b) involuntarios: Se trata de acreedores ligados con el deudor como consecuencia de una necesidad propia, cita a *M. Barreiro y E.D. Truffat (Parrellada)*

Se preguntó si ¿Es posible reconocer a ciertos acreedores preferencias en cuanto a la oportunidad o posibilidad de cobro de créditos en el concurso, en caso de supuestos no contemplados en el régimen previsto por los arts. 239 y sgtes. de la LCQ?

- Si. Toda vez que el rango constitucional que poseen ciertos créditos (salud, niñez, ancianidad).
- No. Dado que el régimen de privilegios previsto en la legislación concursal es de orden público y los privilegios son de origen legal e interpretación estricta (arts. 239 y sgtes. de la LCQ).

Analizó el tópico de los acreedores involuntarios, extracontractuales o titulares de créditos de reparación urgente. Derecho comparado citando como fuente un trabajo de la Dra. Silvana Chiappero.

En el Derecho anglosajón: *adjusting creditors* acreedores que tuvieron la oportunidad de evaluar el riesgo de la insolvencia en los negocios *non adjusting creditors* acreedores que no tuvieron la oportunidad de evaluar el riesgo de la insolvencia en los negocios.

Destacó: a) daños producidos por la continuación de la actividad del concursado, b) acreedores cuyos créditos deriven de daños personales o muertes causados por el funcionamiento de un vehículo a motor o buque con funcionamiento ilícito por encontrarse el deudor bajo los efectos del alcohol o drogas. c) deudas causadas por malicia o intencionalidad del deudor

Según el Derecho alemán: *exoneración de la deuda residual*, si bien establece la posibilidad de que la persona pueda reiniciar su actividad sin lastre reconoce excepciones para el caso de los créditos involuntarios.

En el Derecho Italiano: créditos exceptuados de la liberación de las deudas: a) créditos alimentarios y b) deudas por resarcimiento de daños derivados de ilícitos contractuales, sanciones penales, etc. Y en el Derecho español: privilegio general para acreencias derivadas de un régimen de responsabilidad civil extracontractual. Prelación: créditos extracontractuales nacidos con posterioridad a la declaración en concurso, son tratados como créditos del concurso cuando han surgido de la continuación de la actividad profesional o empresarial del concursado y créditos extracontractuales nacidos con anterioridad a la declaración en concurso: 1) Daños personales no asegurados; 2) Daños personales asegurados y 3) Daños materiales.

Citó jurisprudencia nacional: “Gonzales Feliciano c/Microómnibus General San Martín SAC” Tribunal: Cámara 1 de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I.

Analizó los fallos de Corte de “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por LAR y otros” Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación, fecha: 6 de noviembre de 2018. En primera instancia se declara la inconstitucionalidad de los arts. 239 párrafo 1, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2 y otorga al crédito correspondiente a MBL un crédito con privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio. 2° Instancia: revoca la resolución y deja sin efecto el privilegio otorgado y lo reconoce como quirografario y deja sin efecto el pronto pago dispuesto por el Juez. CSJN: confirma la resolución de 2° Instancia (por mayoría).

Destacó que distinta fue la resolución en “Institutos Médicos Antártida s/quiebra s/incidente de verificación (RAF y LRH de F)” en donde CSJN revoca la resolución de la Cámara que había revocado la declaración de inconstitucionalidad del art. 239, 241, 242 y 243 en las partes pertinentes otorgando un privilegio especial prioritario.

## II. CONCLUSIONES

- El actual régimen legal no permite asignar una preferencia tanto respecto de la oportunidad como cuantía del cobro en un proceso concursal, al titular de un crédito que no reviste alguno de los privilegios establecidos en la LCQ

- La doctrina de la CSJN, en el antecedente Institutos Médicos Antártida sido conformada en base a una mayoría en la cual no intervienen todos sus integrantes naturales, mientras que en el caso Asociación Francesa Filantrópica fue con su natural composición. La declaración de inconstitucionalidad es para el caso.

- De la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, en resultan obligatorios en función de lo normado por el art. 75 inc. 22 de la CN, no se deriva de manera automática ni clara la posibilidad de crear un orden de prelación diferente a los fines del momento y la percepción del crédito al consagrado en la LCQ.

- La posibilidad de incorporar a través de una reforma legislativa un privilegio que contemple las situaciones de los créditos de reparación urgente resulta viable. Debemos tomar nota acerca de acelerar los plazos procesales tanto respecto de la verificación como de la liquidación a los fines de hacer efectivo el cobro de los créditos.

- En el concurso preventivo, al momento de categorizar se debiera contemplar la posibilidad de encasillar estos créditos en una categoría específica.

- En la quiebra, tal vez podría plantearse la posibilidad de no liberar al deudor del pago de estas obligaciones como en el derecho comparado.